



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRE DE QUEJOSA, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No. CEDH/II/SP/039/04**

**QUEJOSA: Q1**

**AGRAVIADO: V1**

**RESOLUCION: RECOMENDACION No. 052/04**

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, al cuarto día del mes de octubre del año dos mil cuatro.-----

-- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH//II/SP/039/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora **Q1** en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, así como del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos de su hermano **V1**, consistentes en el traslado que sin su consentimiento se llevó a cabo el día 20 de junio del 2000, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, y, ---

-----**RESULTANDO**-----

- **1o.** Que por escrito de 15 de junio del 2004, la señora **Q1** presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del entonces Director Centro de Readaptación Social de Mazatlán, así como del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por el traslado irregular de su hermano **V1** del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán al CEFERESO de Puente Grande Jalisco, no obstante que es en esta ciudad donde tiene su domicilio su familia, esposa, hijos, padres y hermanos.-----

“El interno **V1** cumplía una condena de fuero común en el IRSS de Culiacán, pero el 10 de noviembre de 1998, fue trasladado al IRSS de Mazatlán sin previo aviso a la familia, la información verbal que se manejó fue que dicha institución sería remodelada pero que posteriormente sería reubicado otra vez al IRSS de Culiacán, pero el 20 de junio del 2000 es trasladado al CEFERESO de Puente Grande Jalisco, nuevamente la familia no fue informada de dicho traslado; las condiciones en que fue realizado su traslado fue de noche, amarrado y vendado.

A C T O S





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Tiene 15 años privado de su libertad, el mayor tiempo fue hecho en el IRSS Culiacán, ahí recibía constantemente la visita de su esposa, hijos, padres, hermanos, tíos, primos y sus amigos más allegados, además se dedicaba a bordar en vaqueta realizando cintos, billeteras, diademas, en otras ocasiones les dibujaba a otros internos para que también ellos pudieran trabajar.

“Cuando las piezas eran terminadas, la familia las vendía con sus amigos y así poder ayudar a su esposa e hijos.

“Cuando fue trasladado al IRSS de Mazatlán sus visitas disminuyeron, ya que el pasaje era más caro, aún así el siguió ttrabajando en lo que sabía hacer para poder seguir ayudando a su familia.

“Ahora que se encuentra en el CEFERESO la visita es casi nula, ya que el pasaje es muchomás caro y la familia no está en muy buenas condiciones económicas, además la visita es una vez por semana y dura cuatro horas, la revisión además de ser exgeramente estricta y vergonsoza, ya que para poder entrar tienes que desnudarte totalmente para verificar que no estás metiendo nada al CEFERESO, tienen cámaras donde te están escuchando todo lo que hablas.

“Por esto y por muchas otras cosas más le pedímos humildemente que nos ayude a su traslado al IRSS que ustedes crean conveniente pero que sea aquí en el estado, para que no pierda beneficios.”

20. Que en virtud de que dichos actos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos a quienes se les atribuían, se inició la investigación respectiva, quedando registradas bajo el número CEDH/I/SP/039/0. -----

30. Que en atención a dichas reclamaciones, con oficio CEDH/VG/CUL/00572, de 15 de junio de 2004, esta CEDH solicitó del capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, rindiera a este organismo un informe en relación a los actos que refiere la queja y acompañara al mismo copia certificada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

Dicho informe, se puntualizó, debía precisar los aspectos siguientes:-----

“A) Fecha en que el interno **V1** fue trasladado al CEFERESO de  
Puente Grande Jalisco;

“B) Autoridad u órgano competente que ordenó dicho traslado;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- “C) Motivo y fundamento legal que sirvió de base para ello;
- “D) Nombre y cargo de quienes ejecutaron el traslado del interno;
- “E) En sus caso, si el interno **V1** podrá ser trasladado de nuevo al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, de ser así, le solicitamos se precisen las condiciones necesarias para ello, en el supuesto contrario le solicitamos, expresar los motivos y fundamentos respectivos.

- - - **4o.** Que con oficio 1565/04, de 22 de junio del 2004, el capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, expresó a este organismo lo siguiente:-----

“En respuesta a su atento oficio No. CEDH/VG/CUL/0572, derivado del expediente No. CEDH/II/SP/039/04, fechado el día 15 de los corrientes, y relativo al caso del interno **V1**, rindo a usted el informe solicitado en los siguientes términos:

“A) Con fecha 20 de junio de 2000, el interno **SP1** fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, pero no del penal de esta ciudad, sino del similar de Mazatlán, Sinaloa.

“B) La autoridad que ordenó dicho traslado fue el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, LIC. **SP2**, mediante oficio No. 310-765/2000, de fecha 19 de junio del año 2000, cuya copia certificada le remito anexa.

“C) El motivo para su traslado fue su alto grado de peligrosidad, y el fundamento legal es el que se invoca en el oficio mencionado al contestar el inciso anterior.

“D) Su traslado al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, fue realizado por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, cuyos nombres no obran registrados en nuestros archivos.

“E) Considerando los motivos por los que **V1** fue trasladado al penal de Puente Grande, Jalisco, no es posible acceder a su retorno a ninguno de los centros penitenciarios de esta entidad federativa.

- - - **5o.** Que en atención a tal requerimiento el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, acompañó, entre otros, los documentos siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - A) Copia certificada del oficio sin número fechado el 20 de junio del 2000, suscrito por el comandante **SP3** y dirigido al C. **C1**, donde comunicó, entre otras cosas, "En cumplimiento a sus instrucciones verbales, comunicada al suscrito el 19 de junio del presente año, relativo al traslado al Centro Federal de Readaptación Social No. 2, en Puente Grande, Jalisco de los internos del fuero común y federal **V1**, **C2**, **C3**, **C4**, **C5**, **C6** y **C7**, me permito hacer de su conocimiento que siendo aproximadamente las 02:15 horas se procedió a ...". -----

- - -B) Copia certificada del oficio 765/2000, de 19 de junio del 2000, suscrito por el licenciado **SP2**, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobernación, autorizando el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, a los internos **V1**, **C2**, **C3**, **C4**, **C5**, **C6** y **C7**, el cual dice lo siguiente: -----

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
READAPTACION SOCIAL  
OFICIO No. 310 765/2000  
ASUNTO: SE AUTORIZA INGRESO  
MEXICO, D.F., 19 de junio del 2000



C. CAPITAN **SP1**,  
Director de Prevención y Readaptación  
Social en el Estado de Sinaloa,  
Av. Insurgentes y Lazaro Cardenas S/N,  
Col. Centro, Culiacán, Sin., CP. 80120

"En atención a su oficio No. 1551/00, de fecha 16 de junio del año en curso y con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ; 21, fracciones I, II, III, VI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 12 y 16 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, me permito comunicarle que se autoriza el INGRESO al Centro Federal de Readaptación Social No. 2, Puente Grande, Jalisco, de los internos del orden común y federal **V1**, **C2**



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

C5, C3, C6, C4 y C7

, quienes se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa.

“La determinación anterior, se apoya en los estudios clínico criminológicos de personalidad practicados a los internos en los que se advierte su alto grado de peligrosidad y que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social para su internamiento.

“Por tal motivo, sírvase girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa realicen el ingreso citado, bajo su más estricta responsabilidad.”

- - - **50.** Que con el propósito de contar con mayores elementos de juicio, con oficio CEDH/VG/CUL/00572, fechado el 15 de junio del 2004, este organismo solicitó del licenciado **SP4**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, rindiera a este organismo un informe en relación a los actos que refiere la queja y acompañara al mismo copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe: - - - - -

- - - **60.** Que en atención a tal solicitud, el director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán remitió a esta CEDH el oficio número 1565/2004, de 22 de junio de 2004, en el cual expresó, lo siguiente: - - - - -

“En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/VG/CUL/00572, derivado del expediente No. CEDH/II/SP/039/04, de fecha 15 de junio del año en curso, y recibido en este Centro el día 16 del mismo mes y año, y encontrándome en el término legal, me permito informarle lo siguiente:

“A) Que el señor **V1**, fue trasladado al Centro de Ejecución de las consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, el día 10 de noviembre de 1998, y no al CEFERESO de Puente Grande, Jalisco.

“B) El traslado fue autorizado por el licenciado **SP5**, antes Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

“C) El traslado fue por revelar alta peligrosidad.

“Asimismo anexo al presente, copias certificadas de la documentación que lo sustenta.”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- 7o. Que a dicho informe, el licenciado **SP4**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, acompañó, entre otros, los documentos siguientes: -----

--- A) Copia certificada del oficio 1666/1998, de 10 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado **SP6**, entonces Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa –hoy Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán– dirigido al licenciado **SP5**, antes Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, solicitando el traslado de los internos **V1**, **C8** y **C2** al cereso de Mazatlán, del cual se desprende lo siguiente: -----

“Por este conducto elevo a usted la solicitud para el traslado de los internos **V1**, **C8** y **C2** al CEFERESO de Mazatlán, Sinaloa, y de los internos **C9** y **C10** al CERESO de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, actuando el acuerdo del Organismo Técnico Criminológico de este Instituto recaído al efecto en sesión extraordinaria de esta fecha. Solicitud de traslado que se sustenta en las razones y circunstancias que se explican en la copia del acta de sesión extraordinaria antecitada, misma que se anexa, y que en síntesis consisten en la necesidad de la medida como resultado de los trabajos de remodelación a las áreas en que aquéllos se encontraban asignados y la específica estimación de la alta peligrosidad que revelan.

“Se anexan igualmente constancias que evidencian la situación jurídica de los internos en mérito.”

--- B) Copia certificada del acta administrativa de 10 de noviembre de 1998, levantada con motivo a la situación penitenciaria de los internos **V1**, **C8**, **C2**, **C9** y **C10**, misma que textualmente dice así: -----

“En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 13:00 horas, del día 10 de noviembre de 1998, previa convocatoria verbal y directa, por parte del C. Licenciado **SP6**, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, se reunieron los miembros del organismo técnico para celebrar sesión extraordinaria a fin de resolver sobre la situación penitenciaria de los internos **V1**, **C8**





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

y C10, C2, C9

“En uso de la voz el C. Licenciado SP6, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en su calidad de Presidente del Organismo Técnico Criminológico expreso: **que como resultado de los trabajos de remodelación en el modulo 15, es necesario reubicar a los internos hasta ahora ahí asignados;** aspecto en el cual es necesaria particular atención en los casos de los internos al inicio de esta acta señalados, quienes como se desprende de las constancias de sus expedientes penitenciarios, revelan alta peligrosidad, en razón de lo cual resulta conveniente el traslado por lo que concierne a los internos V1, C8 y C2 al CERESO de Mazatlán, Sinaloa, y en lo que respecta a los internos C9 y C10 al CERESO de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en donde se cuenta con áreas adecuadas y con capacidad para que aquellos sean mantenidos en la especial custodia, que su clasificación criminológica exige, **se precisa que el traslado de mérito es únicamente por la temporalidad que tengan los trabajos de remodelación** de esta manera se presenta al análisis y acuerdo de los integrantes de este organismo, la propuesta de traslado que se refiere.

“Se procedió por los circunstancias, con vista de los expedientes penitenciarios de los internos mencionados, al análisis y discusión de su situación criminológica y penitenciaria, en relación a la necesidad y justificación del traslado; tras lo cual por unanimidad se concluyó.

“Se acuerda solicitar de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, **únicamente por el tiempo que dure la realización de las obras de remodelación de módulos** en el Instituto, el traslado de los internos V1, C8 y C2 al CERESO de Mazatlán, Sinaloa, y de los internos C9 y C10 al CERESO de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, habida cuenta de que por los trabajos de remodelación a las áreas en que hasta ahora se encuentran, se requiere su reubicación y hoy por hoy, no se cuenta en el instituto con espacios suficientes y de la aptitud requerida para mantener a dichos internos, en las indispensables condiciones de alta seguridad que son insoslayables a la vez por su evidente alta peligrosidad.

“Se resalta para los fines de que se prevengan y actúen las máximas medidas de custodia, la alta peligrosidad que los internos remencionados acreditan, lo cual obliga a que deban ser mantenidos bajo constante y rigurosa vigilancia las 24 horas del día, con personal apto, capacitado y suficiente a ese particular.

“Envíese la solicitud escrita correspondiente al Director de Prevención y Readaptación Social, anexándole copia de la presente acta y de las constancias que establezcan su situación jurídica actual.






COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Lo anterior se concluye la sesión, siendo las 13:30 horas, firmando para constancia los que en ella intervinieron.”

- - - **8o.** Con oficios CEDH/V/CUL/00619 y CEDH/V/MAZ/00664, de 24 de junio y 5 de julio, de 2004, respectivamente esta CEDH solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, rindieran a este organismo un informe, en los cuales se puntualizó, debían precisar los aspectos siguientes:-----

“Con el propósito de contar con mayor información y documentación que permita efectuar el descargo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40; 46, fracción II, y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le solicitamos que dentro de un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que le sea notificado el presente oficio, tenga a bien informar a este organismo: Delito (s) por el (los) que el señor **V1** fue condenado; pena (s) impuesta (s) y tiempo compurgado a la fecha en que se rinda el informe que le estamos solicitando; por otra parte, le solicitamos copia certificada del oficio 1551/00, de 16 de junio del 2000, emitido por esa Dirección de Prevención y Readaptación Social, de su cargo, mediante el cual solicita que el interno **V1** sea internado en el Centro Federal de Readaptación Social No.2, Puente Grande, Jalisco, así como copia certificada de los estudios clínicos criminológicos de personalidad practicados al interno **V1**, donde se advierte su alto grado de peligrosidad.

- - - Que en atención a tal solicitud, el director de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió a esta CEDH el oficio número 1596/04, de 29 de junio de 2004, en el cual expresó, lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“En respuesta a su atenta solicitud contenida en el oficio número CEDH/CUL/00619 derivado del expediente número CEDH/II/039/04, fechado el día 24 de los corrientes, hago llegar a usted copia certificada del oficio número 1551/00, del día 16 de junio del año 2000, mediante el cual esta Dirección a mi cargo solicitó el traslado del interno **V1** y de otros más, desde el penal de Mazatlán, Sinaloa, hasta un centro federal de alta seguridad como aquel en el que ahora se encuentra.

“En cuanto a la diversa documentación a la que alude, esta fue remitida a la autoridad ejecutora federal con motivo del trámite de traslado, razón por la que esta dirección no dispone de la misma”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 10o. Que a dicho informe, el capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, acompañó copia certificada del oficio 3939, de 15 de junio de 2000, del cual se desprende lo siguiente:-----

“Mediante oficio número 2755/99, fechado el día 23 de noviembre de 1999, esta Dirección solicitó al entonces titular de esa Dirección General actualmente a su digno cargo, LIC. **SP7**,

el traslado de cinco internos de extrema peligrosidad a cualesquiera de los centros federales de readaptación social existentes en el país, por considerar que su permanencia en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, donde aún continúan, podrá desencadenar lamentables incidentes y alterar el orden y la tranquilidad del reclusorio; sin embargo, a la fecha no hemos recibido la atención correspondiente, no obstante que de acuerdo con la información confidencial que en aquel tiempo agregamos al petitorio, se requería una actuación urgente, pues había el riesgo de que el propio Director del penal, LIC.

**C1**, sufriese un atentado por parte de esos mismos internos.

“Ahora esa posibilidad se ha recrudecido, como se advierte de los datos contenidos en la tarjeta informativa fechada el día 13 de los corrientes, dirigida a este servidor por el referido director, cuya copia le remito adjunta, documento en que se hace mención de dos internos más, con lo cual suman ya siete los que deben ser trasladados, toda vez que siguen representando un peligro tanto para el Director del reclusorio como para el personal integrante del Cuerpo de Seguridad, pues en cualquier momento Director y custodios pueden sufrir la pérdida de su vida u otro tipo de agresión, como y sucedió en la persona de un custodio que fue agredido con una punta, por quienes mantienen en el interior del penal un estado de desequilibrio por su constante transgresión a los reglamentos y normas penitenciarias.

“Los internos cuyo traslado se había solicitado a través del oficio aludido son los siguientes:

**V1**, **C2**, **C3**, **C4** y **C5**,  
y **C6** y **C7**.

“La situación jurídica de los primeros cinco internos aparece descrita en el mismo oficio contiene del petitorio citado, cuya copia le envío anexa, pero independientemente de ello le hago llegar con el presente la partida de antecedentes penales de cada uno de ellos, así como las que corresponden a los últimos que ahora se agregan.

“Así, pues, reitero la petición anteriormente hecha, para que los cinco internos mencionados en primer término y los dos más incluidos en este oficio, sena trasladados de manera emergente al centro federal de alta seguridad que esa Dirección a su digno cargo determine.”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

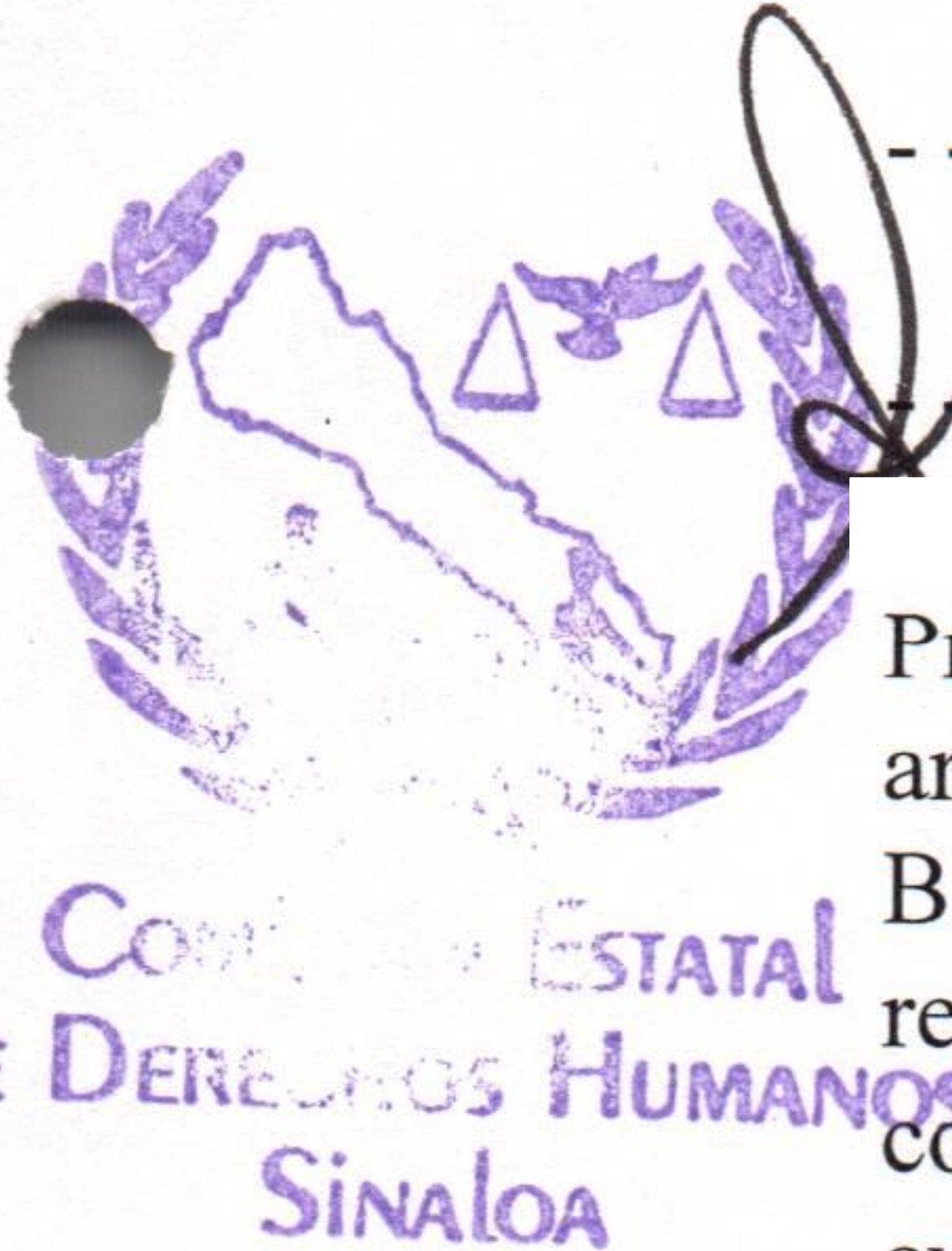
- - - Que en atención a tal solicitud, la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, remitió a esta CEDH el oficio número 1858/2004, de 6 de julio de 2004, en el cual expresó, lo siguiente:-----

“En atención a su oficio No. CEDH/V/CUL/00664, relacionado con el expediente No. CEDH/II/SP/039/04, fechado y recibido vía fax, en este Centro Penitenciario a mi cargo, el día 05 de julio del año en curso, relativo al interno **V1**, en vía del informe solicitado le expreso lo siguiente:

“Toda la documentación inherente al trámite de traslado del Sr. **V1**, obra en los archivos de la propia Autoridad Ejecutora Federal, por haberse remitido con la solicitud respectiva; misma documentación que produjo en dicha autoridad el convencimiento para autorizar la ejecución de dicho traslado, por lo que lo procedente en el caso sería solicitar a la autoridad federal referida, ahora comisionado del Organismo Administrativo Desconcentrado, los estudios técnicos de personalidad alusivos a su grado de peligrosidad.”

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

**I.** Que en virtud de que los actos motivo de la queja presentada por la señora **Q1** fueron en contra de servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. -----

- - - **II.** Que en el presente caso se examinará si el traslado que solicitó y autorizó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado –previa solicitud que para ese efecto hiciera el Organismo Técnico Criminológico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán y posteriormente el de Mazatlán— del interno **V1**, del entonces Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande Jalisco, que trajo como



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

consecuencia la separación con su familia –padres, esposa e hijos— es o no violatorio de derechos humanos, así como si el procedimiento disciplinario que se le siguió para hacer tal determinación fue o no hecho conforme a Derecho.-----

--- III. Que para establecer lo anterior, esto es, si fue correcta la determinación del Director de Prevención y Readaptación Social de autorizar y ordenar el traslado de  
V1 y, por ende, si fue o no conforme a Derecho, para mayor orden, claridad y sustento, dicho análisis debemos emprenderlo a partir de lo que las disposiciones constitucionales establecen respecto del régimen jurídico del sistema penitenciario.-----

--- La parte relativa al caso que nos ocupa, como se sabe, la encontramos en lo dispuesto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en lo sucesivo CPEUM— que dice así:-----

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

“Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

“La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

**“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”**

- - - Cabe precisar que el último del antes transcrito artículo 18 fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 14 de agosto de 2001. - - - - -

- - - Por la ubicación de dicha disposición en la Constitución se eleva a la categoría de derecho individual el que los sentenciados penalmente puedan compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio—debiendo entenderse que esta expresión se refiere al domicilio de su familia, pues el del sentenciado no puede ser otro que el establecimiento en que se encuentre recluso—. - - - - -

- - - Este derecho, como es natural, genera obligaciones para las autoridades: por un lado, autorizar el traslado correspondiente, y por otro—como lo ha venido exigiendo el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado— extender la anuencia de cupo, esto es, su recepción e internamiento y, en su oportunidad, ejecutar tal traslado con la mayor brevedad. - - - - -

- - - Tal adición introdujo un nuevo derecho en favor de los internos, para cuya delimitación se requiere la expedición de la ley reglamentaria que el propio mandamiento postula, y que se exige tanto en el orden federal como en la pluralidad de las locales a fin de procurar que tal derecho se haga nugatorio a sus titulares: los internos, en primer lugar, pero también sus familiares, cuando, claro, tengan interés en ejercitarlo y hacerlo efectivo.-

- - - Continuando con el análisis de la queja, resulta oportuno recordar cuál fue, formalmente, el motivo y fundamento legal que adujeron las autoridades de prevención y readaptación social para ello: “...*el motivo para su traslado fue su alto grado de peligrosidad...*”, se dijo, afectando así el derecho del interno, **V1**, en su calidad de sentenciado, a compurgar la pena que le fuera impuesta en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio de su familia: el entonces Instituto de Readaptación Social de Sinaloa o Cereso de Mazatlán, actualmente, ambos, Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Sin embargo, del acta transcrita en el punto 5o. del capítulo de Resultandos de la presente resolución se puede advertir que el alto grado peligrosidad no se encuentra corroborado con medios de prueba que acrediten tal adjudicación de su supuesta "peligrosidad", ni en qué consistía la misma. -----

- - - Esos supuestos sólo fueron eso: supuestos, porque ello no se comprobó, de ahí que tales argumentos sean insuficientes e inidóneos para que hubiesen procedido a solicitar el traslado de **V1**, así como el de haberlo autorizado y ordenado, ya que los medios de prueba en los que se basaron no tienen ningún valor jurídico, incluso ni veracidad alguna, porque las afirmaciones que se hicieron no fueron robustecidas con otros medios de prueba que hagan para acreditar tales afirmaciones de su alta peligrosidad. -----

- - - Con lo anterior, esta CEDH quiere dejar en claro que para determinar si era procedente o no el traslado de **V1** a otro centro penitenciario, y privarlo de ese derecho tomando en cuenta la garantía de legalidad, era indispensable se hubiese abierto un procedimiento en el que se le respetaran sus derechos de audiencia y legalidad, la oportunidad de ejercer su garantía de audiencia y defensa, en el que se hubiesen cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento a que alude el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

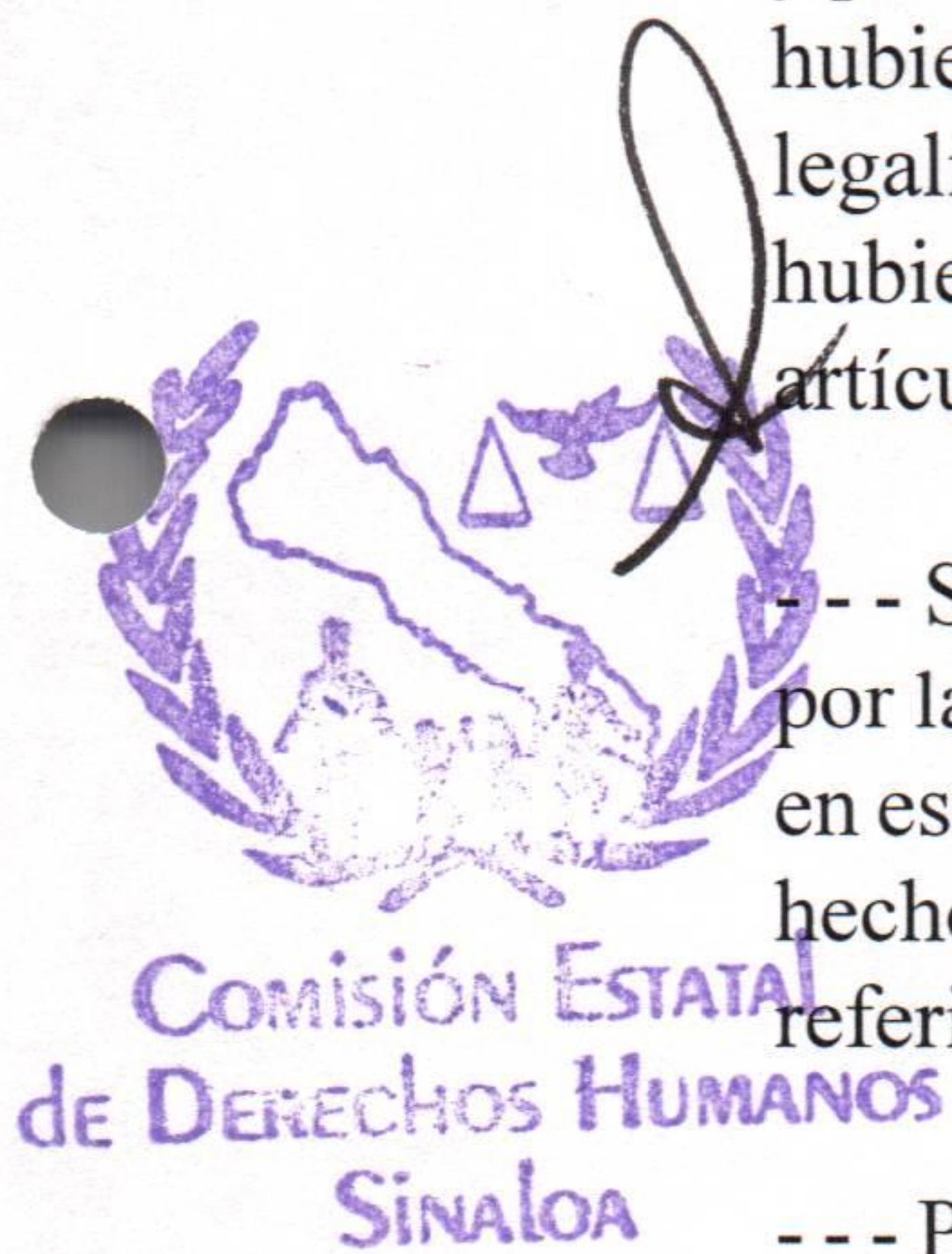
- - - Sin embargo, de acuerdo con la información y documentación remitida a esta CEDH por las autoridades penitenciarias, nada de ello se hizo, o al menos nada de ello se aprecia en ese sentido, pues de haberse hecho figuraría en la documentación enviada, o se hubiere hecho referencia a ello, pero nada de eso ocurrió, lo cual indica que las autoridades referidas no procedieron de esa forma.-----

- - - Para que no haya duda del contenido de lo que la garantía de audiencia, a continuación se transcribe lo dispuesto por el artículo 14 constitucional: -----

"Artículo 14.

.....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Conforme a la disposición transcrita, para que a alguna persona se le pueda privar de algunos de esos derechos es necesario se desahogue: un juicio –procedimiento judicial o administrativo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia— en forma previa al acto de privación; que ese juicio –en la especie un procedimiento administrativo pero con características de juicio— se substancie ante tribunales previamente establecidos; en el que, se observen las formalidades esenciales del procedimiento –que se requiere a todos los pasos procedimentales previstos en la Ley aplicable en ese caso— y que sean aplicables conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho, que se juzga. - - - - -

- - - Esas son las subgarantías –como lo ha venido denominando la doctrina— que conforman la garantía de audiencia previstas en el artículo 14 constitucional, que, por cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el quejoso agraviado sostenga que no se respetó esta garantía, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo tal violación, de ahí que se sostenga que sea el pilar del sistema jurídico mexicano. Tal criterio de jurisprudencia fue pronunciado por la segunda sala de la SCJN, visible en la tesis número 344 de la tercera parte al apéndice 1917-1985, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

- - - Tal criterio, está apegado a la lógica y al principio general del derecho que reza “el que afirma, prueba”, pues solamente se aplica éste cuando la afirmación representa un hacer o algo positivo; pero si se afirma que algo no se dio –una inexistencia, en realidad— no es dable probarlo. - - - - -

- - - Para robustecer más el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia, a continuación se transcriben las tesis siguientes: - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la segunda parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación” (Primera Tesis relacionada con la 9 de la Primera Parte al Ap. 1917-1985).

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se hay el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, por sesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

“AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer.”

- - - En los términos de lo dispuesto por las tesis citada, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose. Asimismo, considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley –la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Fundamental—emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. -----

- - - En el otro criterio, se prevén cuáles son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. -----

- - - Ahí están inscritas otras obligaciones a cargo de las autoridades, que hacen de la garantía de audiencia una garantía de seguridad jurídica y entre las que sobresale la necesidad de valorizar –apreciar— las pruebas aportadas por la persona afectada con el acto de privación. -----

- - - Otra garantía que tampoco se observó en el caso en estudio, esto es, de los actos en los que se determinó el traslado de **V1**, del CERESO de Mazatlán al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, es el de legalidad, estatuido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que, en la parte que interesa, dice así: -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- - - Al igual que la garantía de audiencia, la de legalidad prevista en la disposición transcrita, tiene sus propias subgarantías, que se refieren: a que todo acto de molestia –por ende de autoridad— debe constar por escrito, en un mandamiento, para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cuál es el acto que se le aplicará –con ello, quedan proscritos del derecho mexicano los actos u órdenes verbales, y si éstas surgen, entonces serán inconstitucionales e impugnables desde su emisión— que sea emitido por autoridad competente, y que ese acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.--

- - - La fundamentación legal, es el señalamiento correcto que debe hacer la autoridad emisora del acto; de los preceptos legales que le den competencia para emitirlo, así como





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

aquéllos que prevén al mismo. La motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose. -----

- - - Tales señalamientos se hacen porque la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis jurisprudenciales “*que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite que hagan*” –visible en la tesis 68 de la octava parte al apéndice 1917-1985, intitulada “*AUTORIDADES*”— siendo tal idea la genérica de competencia. -----

- - - Ambas garantías –audiencia y legalidad— son el pilar, el sostén y el fundamento de todo el sistema jurídico nacional, porque con ellas se ha impedido que los gobernados vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades públicas, ya que imponen una serie de obligaciones a las autoridades para que las cumplan antes de lesionar, por medio de una de sus actuaciones, a un gobernado. -----

- - - Por lo que hace a la garantía de legalidad, ésta también es de observancia para todas las autoridades, incluso, las legislativas, como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente tesis Jurisprudencial: -----



“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”. (Tesis 36 de la Primera Parte al Semanario Judicial de la Federación.)

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Así pues, todas las autoridades estatales deben fundar y motivar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos legislativos, administrativos o judiciales, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise cuál es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. -----

- - - Esas garantías, pues, son las que debieron haber observado las autoridades penitenciarias antes de haber determinado la restricción del derecho de **V1** a compurgar la condena en un centro penitenciario más cercano, insistimos, al domicilio de su familia, estatuida en el último párrafo del artículo 18 constitucional, es decir, para determinar sobre su procedencia o no de traslado del Centro de Readaptación Social que se localiza en Mazatlán al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, pero no hicieron, y al no haber actuado de esa forma, sino de manera caprichosa y en contra de lo que manda la Constitución, hace que sus actuaciones carezcan de validez y por tanto sean reprochables, por ilegales, en sentencia. -----

- - - Por tales razones, así como por haberse acreditado que los servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa actuaron en forma ilegal, lo procedente es que esta CEDH plantee a la Secretaría General de Gobierno que, en defensa del deber de legalidad, así como de los derechos humanos, ordene que el interno **V1** sea trasladado, de nuevo, a un Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado. -----

- - - En atención a lo anterior, esta CEDH no pasa desapercibida el hecho de que el señor **V1** sea considerado como un interno de gran y alta peligrosidad por las autoridades penitenciarias, y que por esta razón se haya solicitado su traslado a un centro penitenciario federal de máxima seguridad, como el de Puente Grande Jalisco, bajo el argumento de que en nuestro estado no existe ninguno que cumpla con esas condiciones, ello no indica que se le puede transgredir su derecho a compurgar su pena en un centro penitenciario que se encuentre más cerca del domicilio que tiene su familia, en los términos de lo estatuido por el artículo 18, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal garantía no debe de estar condicionada a ninguna clasificación que de la personalidad del interno hagan las autoridades penitenciarias. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Tampoco los internos deben de sufrir las consecuencias de las responsabilidades en que –por acción u omisión— incurran las autoridades al no tener un centro de alta seguridad para mantener internas a las personas consideradas como tales para que compurgen la pena de prisión que les fuera impuesta, como ocurre actualmente en el caso de **V1**, quien, por cierto, se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, específicamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, razón por la que aún más se le debe de respetar el derecho de compurgar su pena en un centro penitenciario de este estado, es decir, el más cercano al domicilio en que habita su familia, quienes, además, han sufrido las consecuencias por el traslado de **V1**, pues éste realizaba trabajos de manualidades, como el bordado de cintos, huaraches, hebillas, etcétera, productos que entregaba a su familia para que fueran comercializados en el exterior, y el dinero que se recababa era destinado para cubrir los gastos de alimentación, educación y salud, por decir algunos, de su esposa e hijos. -----

- - - Pero el hecho de que el interno se encuentre ahora en el Centro Federal de Readaptación Social No.2 de Puente Grande, Jalisco, se dan dos consecuencias inevitables: una, que el interno no contribuye, a través de su trabajo de talabartería, al gasto familiar, y la segunda, que su familia no contribuye al proceso de readaptación social del interno al no poder ir a visitarlo al lugar en donde se encuentra recluso por no contar con recursos económicos para cubrir los gastos que se originen. -----

- - - Con lo anterior, es claro que se violan los derechos del interno **V1** de compurgar su pena en un centro penitenciario de este estado, es decir, el más cercano al domicilio en que habita su familia. -----

- V. Que acreditado el traslado indebido, arbitrario e ilegal del señor **V1** del Centro de Readaptación social que se localiza en Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, resulta procedente recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que falten al cumplimiento de su deber, se conduzcan irregularmente, esto es, con excesos o defectos, serán sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Para esos efectos, esto es, para la determinación del régimen de responsabilidades, los textos constitucionales definen quiénes son servidores públicos, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, como es natural, a las leyes reglamentarias de la materia.-----

- - - En virtud de que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal, se impone acudir a los ordenamientos respectivos.-----

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, preceptos que, en lo que interesa, estatuyen lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En cuanto a la responsabilidad política, se omite su estudio, ya que los servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, no pueden ser sujeto a ella.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sean la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."



- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los que laboran en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es un servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, de ahí que le resulte aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, en ambas hipótesis, se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dada la calidad de los servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, es claro que prestan o prestaron, por ende, un servicio público deficiente, pero además arbitrario e ilegal, como fue el de restringir un derecho o una garantía individual prevista en nuestra constitución federal. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que dichos servidores públicos, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público que les ha sido encomendado en el sistema penitenciario. - - - - -





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 14; 16, primer párrafo; 20 fracción II; 21 penúltimo párrafo; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

- - - Por lo que hace a la responsabilidad penal, esta CEDH reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, que tipifica el delito de abuso de autoridad, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, se podrían haber actualizado por los servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: --

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **UNICA.** Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social de Gobierno del Estado que –dentro del plazo de cinco días hábiles que el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fija para que la autoridad destinataria de una recomendación la acepte, entregue las pruebas de que ha cumplido con la misma– realice los tramites correspondientes a efecto de que se solicite, ordene y ejecute el traslado de **V1** del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, a uno de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Sinaloa, específicamente, al que se localiza en esta ciudad de Culiacán, a fin se que se encuentre más cerca de su familia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 18, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que es un interno del fuero común. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - -

-----ACUERDOS-----

- - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 052/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su  
calidad de quejosa, así como al agraviado V1, de la presente  
recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución,  
con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.-

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa y para el agraviado, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

